

Doctor:

DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ

Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga - Atlántico

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral 08638-31-89-002- 2021-00170-00

Demandante. MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO.

Demandado. JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS y NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ.

GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUEZ, abogado, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.499 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 91058 del Consejo Superior De La Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las Demandadas JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS y NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente encontrándome dentro de los términos de ley con el fin de contestar la demanda de la referencia adelantada por MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO, para lo cual cumplo el mandato legal de la citada norma.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte Demandada: JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, domiciliada en Barranquilla (Atlántico) en la siguiente dirección: carrera 6D número 94-51 barrio California, identificada con cedula de ciudadanía número 22.359.695 expedida en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ, mujer, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, domiciliada en Barranquilla (Atlántico) en la siguiente dirección: carrera 6J número 91-48 barrio Villa Flor, identificada con cedula de ciudadanía número 22.633.027 expedida en Sabanalarga Atlántico, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

Apoderado De La Parte Demandada: GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUEZ

C.C Nro. 8.530.499 expedida en Barranquilla

T.P Nro. 91058 del C.S.J

Calle 41 Nro. 46 – 24 de Barranquilla

Celular 3167023109

Correo electrónico guadithpayares@hotmail.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Luego de una revisión rigurosa del capítulo de peticiones de la demanda, debo señalar al despacho que esta demanda debió ser inadmitida por la ineptitud de la misma ya que no cumplió los requisitos formales que exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.12. Formas y requisitos de la demanda que indica que la demanda deberá contener: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.”* Cuando el legislador contempló esta exigencia, sin duda fue con el fin que al demandado se le permitiera tener plena claridad de las pretensiones que se le exigen en el texto de la demanda, de tal suerte que se pudiera hacer uso del derecho a la defensa en plenitud de garantías, y que no se permitiera dudas en torno a cual petición se refiere en particular.

El apoderado de la demandante en el capítulo de peticiones en el folio 4 de la demanda señala las peticiones DECIMA TERCERA y DECIMA CUARTA, en el folio 5 señala la petición DECIMA QUINTA, pero luego revisando el folio 6 de la demanda vuelve a relacionar el apoderado de la demandante las peticiones DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, con pretensiones totalmente distintas y diferentes. Es decir, en el texto de la demanda existen dos peticiones DECIMO TERCERA, dos peticiones DECIMO CUARTA y dos peticiones DECIMO QUINTA con contenido totalmente diferente. Esta irregularidad al momento de contestar la demanda le impone una dificultad a las demandadas que debió prever el despacho y devolver al demandante para que subsanara la demanda.

La ley le impone a la parte demandada cumplir los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.18. Formas y requisitos de la contestación de la demanda que indica que la contestación de la demanda contendrá: *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*

Si el capítulo de peticiones de la demanda no contiene lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad se le impone a la parte demandada una carga adicional que no podrá cumplir.

No obstante lo anterior daremos respuesta y nos referiremos a las pretensiones y peticiones plasmadas en la demanda luego de denunciar los defectos de que adolece de la siguiente manera:

Respecto a la pretensión **PRIMERA** de la demanda, me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. No es cierto que entre las señoras JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS y NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ en condición de empleadoras y la señora MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO, en calidad de trabajadora existiera nunca un contrato de trabajo y mucho menos que terminara por decisión unilateral de mis representadas y no existiendo contrato de trabajo sería iluso pensar que terminara un contrato que nunca existió y mucho menos por causal imputable a mis representadas.

SEGUNDA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de indemnización por terminación sin justa causa de contrato alguno.

TERCERA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de diferencia salarial de contrato alguno.

CUARTA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de diferencia salarial de contrato alguno.

QUINTA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de diferencia salarial de contrato alguno.

SEXTA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de diferencia salarial de contrato alguno.

SEPTIMA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de prima de servicio de contrato alguno.

OCTAVA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de prima de servicio de contrato alguno.

NOVENA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de prima de servicio de contrato alguno.

DECIMA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de prima de servicio de contrato alguno.

DECIMA PRIMERA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA SEGUNDA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA TERCERA (FOLIO 4). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA CUARTA (FOLIO 4). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA QUINTA (FOLIO 5). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA SEXTA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA SEPTIMA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de cesantías de contrato alguno.

DECIMA OCTAVA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de intereses sobre cesantías de contrato alguno.

DECIMA NOVENA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de intereses sobre cesantías de contrato alguno.

VIGESIMA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de vacaciones de contrato alguno.

VIGESIMA PRIMERA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de seguridad social de contrato alguno.

VIGESIMA SEGUNDA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de domingos y festivos de contrato alguno.

VIGESIMA TERCERA. Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de salarios moratorios de contrato alguno.

DECIMO TERCERO (FOLIO 6). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de indexación o corrección monetaria salarial de contrato alguno.

DECIMO CUARTO (FOLIO 6). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago de costas o agencias en derecho por acción alguna.

DECIMO QUINTO (FOLIO 6). Me opongo a su declaratoria en favor de la demandante, por carecer de fundamento fáctico y legal. Al no existir contrato de trabajo entre las partes, no se puede reconocer pago ultra y extra petita por acción alguna.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO.- No es cierto, que la señora MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO le haya prestado sus servicios subordinados a mis poderdantes JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS y NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ, en la casa marcada con el número 31-12 de la calle 14 del municipio de Sabanalarga Atlántico. Mis representadas tienen su lugar de residencia en la ciudad de Barranquilla y nunca dispusieron contratar a la demandante para prestar sus servicios en el lugar indicado por la demandante, que dicho sea de paso es un inmueble que queda ubicado al lado de la residencia de la demandante. La demandante reside con su familia, esposo, hijos, nietos, cuñados y suegra en el inmueble ubicado en la calle 14 número 31-22 del barrio San Antonio de Sabanalarga Atlántico y el lugar donde dice la demandante que fue contratada para prestar sus servicios es el inmueble marcado con el número 31-12 de la calle 14 del barrio San Antonio de Sabanalarga Atlántico, es decir al lado de su casa de residencia.

SEGUNDO.- No es cierto, entre mis representadas y la demandante nunca se celebró contrato verbal alguno que originara entre ellas una relación laboral. El 20 de marzo del 2015 no se acordó entre las partes ningún contrato de trabajo verbal.

TERCERO.- No es cierto, a la demandante nunca se le asignó función alguna producto de un contrato de trabajo. A la demandante nunca se le encomendó funciones de oficios varios en la residencia ubicada en la calle 14 número 31-12 de Sabanalarga Atlántico para atender las necesidades básicas de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, madre de las demandadas. De mala fe actúa la demandante al inducir al despacho en error cuando pretende hacer ver una relación laboral inexistente entre las partes, se hace imperativo aclararle al despacho lo que no dice la demandante en ningún hecho de la demanda y es

Que la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, es una anciana de 104 años de edad, que es madre de las demandadas, abuela del esposo de la demandante y madre de la suegra de la demandante, y también es importante aclararle al despacho que todas estas personas habitan en el inmueble señalado anterior mente.

CUARTO.- No es cierto, a la hoy demandante nunca se le obligó a realizar ninguna labor de aseo, acompañamiento, desinfección del inmueble o darle medicamentos ni llevar al médico a la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, madre de las demandadas. La labor de mantenimiento, sostenimiento, aseo, cuidado personal y cuidado general de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, está en cabeza de sus hijas GENOVEVA, MAGALI, NEILA, hermanas de las demandadas y quienes residen al lado del inmueble denunciado por la demandante como sitio de trabajo.

QUINTO.- No es cierto, entre mis representadas y la demandante nunca existió acuerdo ni verbal ni escrito para que la segunda cumpliera horarios de trabajo ni mucho menos todos los días. Es iluso pensar que la demandante pudiera obligarse a cuidar a una persona todos los días de 8 de la mañana a 5 de la tarde cuando tenía tantos compromisos y obligaciones que cumplir en su hogar como ama de casa que debía atender a sus hijos, nietos y esposo.

SEXTO.- No es cierto, mis poderdantes no cancelaron a la demandante dinero alguno como producto de una relación laboral, esto deberá probarlo la contraparte, ya que falta a la verdad y pretende inducir en error al despacho, lo cual constituye una conducta reprochable y así deberá declararse por el juzgado.

SEPTIMO.- No es cierto, si nunca nació, inicio ni existió entre las partes una relación laboral mucho menos podía terminar. Lo que no comienza no termina.

OCTAVO.- Cierto. Las demandadas no afiliaron a la demandante a seguridad social ni parafiscales, y la razón es que no existiendo entre las partes una relación laboral que las obligara, no tenían por qué cumplir con dicha carga.

NOVENO.- Es cierto. Esta obligación no recaía en cabeza de mis representadas por cuanto no tenían ninguna obligación laboral con la demandante.

DECIMO.- No es cierto. Esa mentira es tan grande como el tamaño de una catedral. Mis representadas no adeudan cantidad alguna a la demandante porque entre ellas nunca existió obligación que impusiera el pago de lo pretendido.

DECIMO PRIMERO.- No es cierto. Esa mentira es tan grande como el tamaño de una Catedral. Mis representadas no adeudan cantidad alguna a la demandante porque entre ellas nunca existió obligación que impusiera el pago de lo pretendido.

DECIMO SEGUNDO.- No es cierto. Esa mentira es tan grande como el tamaño de una catedral. Mis representadas no adeudan cantidad alguna a la demandante porque entre ellas nunca existió obligación que impusiera el pago de lo pretendido.

DECIMO TERCERO.- No es cierto, mis representadas no tienen obligación de consignar cesantías a la demandante porque entre ellas no existe ningún vínculo que imponga dicha obligación.

DECIMO CUARTO.- No es cierto, mis representadas no tienen obligación de pagar intereses de cesantías a la demandante porque entre ellas no existe ningún vínculo que imponga dicha obligación.

DECIMO QUINTO.- No es cierto, mis representadas no tienen obligación de reconocer ni pagar vacaciones a la demandante porque entre ellas no existe ningún vínculo que imponga dicha obligación.

DECIMO SEXTO.- No es cierto, mis representadas no tienen obligación de reconocer ni pagar calzado ni vestido de labor a la demandante porque entre ellas no existe ni existió ningún vínculo que imponga dicha obligación.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

PRESUPUESTOS FACTICOS

SOBRE LA EXISTENCIA DE UN VINCULO LABORAL ENTRE LAS PARTES.

Aunque de la sola lectura de lo explicado se infiere con prístina evidencia, porque se afirma

En este escrito que la parte actora formula consideraciones inexactas, imprecisas y alejadas de la realidad, por lo cual considero importante presentar algunas consideraciones reiterativas, pero útiles a la verdad. En el caso bajo estudio con relación a la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y mis representadas, se hace necesario aclarar y es evidente que ante los ojos de Dios y de la ley la persona que ostenta la calidad de esposa Del nieto de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, es la demandante. Pretender hacer ver como una relación laboral y peor aún tratar de engañar al despacho, es un acto infame que debe ser castigado. La demandante a convivido por más de quince años con la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, quien prácticamente le regalo el lote donde hoy convive con toda su familia. En honor a la verdad las hijas de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, que no viven en Sabanalarga Atlántico, siempre envían lo necesario para el sustento y cuidado de la misma, pero el cuidado de la señora recae en cabeza de sus hijas GENOVEVA, MAGALI y NEILA, que viven al lado de la residencia de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO.

Pero no basta solo con afirmarlo es menester darle al señor Juez todas las herramientas que le permitan obtener total claridad con relación al tema en discusión. El señor Juez puede constatar en el texto de la demanda que la dirección de notificación de la demandante es al lado de la casa de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, prácticamente es una vivienda unifamiliar donde se reúne toda la familia en torno a la madre de las demandadas, abuela del esposo de la demandante, y madre de la suegra de la demandante. Es totalmente claro que miente la demandante con las afirmaciones y pretensiones de la demanda.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

ARTICULO 5 CST. DEFINICION DE TRABAJO. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo.

ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-686 de 2000, bajo los condicionamientos señalados en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta sentencia.

c. Un salario como retribución del servicio.

ARTICULO 37. FORMA. El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Modificado por el art. 1, Decreto 617 de 1954. **El nuevo texto es el siguiente:** Cuando el contrato sea verbal, el empleador y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;

3. La duración del contrato.

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

- a). Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo;
- b). Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;

Numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.12. Formas y requisitos de la demanda que indica que la demanda deberá contener: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.”*

Numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.18. Formas y requisitos de la contestación de la demanda que indica que la contestación de la demanda contendrá: *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”*

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Luego de una revisión rigurosa del capítulo de peticiones de la demanda, debo señalar al despacho que esta demanda debió ser inadmitida por la ineptitud de la misma ya que no cumplió los requisitos formales que exige el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.12. Formas y requisitos de la demanda que indica que la demanda deberá contener: *“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado.”*

Cuando el legislador contempló esta exigencia, sin duda fue con el fin que al demandado se le permitiera tener plena claridad de las pretensiones que se le exigen en el texto de la demanda, de tal suerte que se pudiera hacer uso del derecho a la defensa en plenitud de garantías, y que no se permitiera dudas en torno a cual petición se refiere en particular.

El apoderado de la demandante en el capítulo de peticiones en el folio 4 de la demanda señala las peticiones DECIMA TERCERA y DECIMA CUARTA, en el folio 5 señala la petición DECIMA QUINTA, pero luego revisando el folio 6 de la demanda vuelve a relacionar el apoderado de la demandante las peticiones DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO y DECIMO QUINTO, con pretensiones totalmente distintas y diferentes. Es decir, en el texto de la demanda existen dos peticiones DECIMO TERCERA, dos peticiones DECIMO CUARTA y dos peticiones DECIMO QUINTA con contenido totalmente diferente. Esta irregularidad al momento de contestar la demanda le impone una dificultad a las demandadas que debió prever el despacho y devolver al demandante para que subsanara la demanda.

La ley le impone a la parte demandada cumplir los requisitos formales que exige el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. L. 712/2001, art.18. Formas y requisitos de la contestación de la demanda que indica que la contestación de la demanda contendrá: *“2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”* Si el capítulo de peticiones de la demanda no contiene lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad se le impone a la parte demandada una carga adicional que no podrá cumplir.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA DEMANDANTE MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO

Esta excepción la fundamento en el hecho de que como se ha dicho a lo largo del texto, a la demandante no le asiste el derecho del reconocimiento de una relación laboral y mucho menos reconocerle prestaciones o indemnizaciones nacidas de la misma.

Señor Juez, en un lugar en donde residen en la misma cuadra en cuatro casas adjuntas ubicadas todas una al lado de la otra residen desde la abuela, hijas, esposos, nietos, sobrinos y nietos, la abuela es la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, una anciana de 104 años de edad, las hijas son NEILA, MAGALI, y GENOVEVA, suegra de la demandante, es absurdo pensar que la hoy demandante estuviera a cargo del cuidado de la señora FLOR, todos los días de 8am a 5pm, solo en la imaginación enferma y mal intencionada de la actora existe esta hipótesis absurda y desproporcionada totalmente alejada de la realidad.

No es de recibo aceptar la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las partes porque nunca existió y no se reunieron los requisitos que la norma exige para su existencia, la demandante no se encontraba subordinada a mis representadas y no desarrollaba ninguna actividad ordenada por ellas. No recibió nunca la demandante dinero alguno como salario de un trabajo ordenado por mis representadas.

FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO DE LA DEMANDANTE MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO

Por lo demás, claramente aparece explicado en los Hechos y Razones de la Defensa de este escrito de contestación de la demanda, que comedidamente ruego al señor Juez tener como parte de los argumentos que sustentan esta excepción, que la presunta relación laboral entre mis representadas y la demandante nunca existió.

GENERICA

Solicito que se declare probada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados en el proceso.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Poder para actuar otorgado por las demandadas.
- Imágenes de la residencia de señora FLOR MARIA ROJAS CARO.
- Imágenes de la residencia de la demandante, para demostrar que su vivienda es la misma de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO.

TESTIMONIALES

Ruego se cite en hora y fecha que usted señale para que expongan lo que les conste sobre la contestación que se dieron a los hechos de la demanda, sobre los hechos y razones de la defensa, especialmente sobre la existencia del presunto vínculo laboral entre mis representadas y la demandante, a las siguientes personas, mayores y vecinas de esta ciudad:

Oswaldo Enrique Puello Sarmiento, mayor de edad y vecino de Sabanalarga Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.631.919 expedida en Sabanalarga Atlántico, residente en la calle 14 número 31-30 de Sabanalarga Atlántico, teléfono 3057494268, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

Magali Velásquez Rojas, mujer mayor de edad y vecina de Sabanalarga Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.633.219 expedida en Sabanalarga Atlántico, residente en la calle 14 número 31-30 de Sabanalarga Atlántico, teléfono 3057494268, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

Cecilia Cervantes Fernández, mujer mayor de edad y vecina de Sabanalarga Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.571.322 expedida en Luruaco Atlántico, residente en la calle 14 número 31-30 de Sabanalarga Atlántico, teléfono 3057494268, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

Para que controviertan los hechos de la demanda y le indique al despacho cómo se maneja la parte de salud de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, como se mantiene y quien está a cargo del cuidado personal de la misma a las siguientes personas:

Danieth Dovalés Rojas, mujer mayor de edad y vecina de Sabanalarga Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.637.109 expedida en Sabanalarga Atlántico, residente en la calle 14 número 31-30 de Sabanalarga Atlántico, teléfono 3057494268, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

Victoria Raquel Peña Berdugo, mujer mayor de edad y vecina de Sabanalarga Atlántico, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.855.958 expedida en Sabanalarga Atlántico, residente en la calle 14 número 31-30 de Sabanalarga Atlántico, teléfono 3057494268, correo electrónico guadithpayares@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO, a fin de que responda el cuestionario que formulare en la audiencia respectiva o mediante escrito presentado con anterioridad, al igual que reconozca los documentos que hubiere suscrito y que obren en el expediente.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito al despacho realizar una inspección judicial en la residencia de la demandante y de la señora FLOR MARIA ROJAS CARO, esto con el fin de demostrar la mala fe de la demandante, verificar el estado de la señora FLOR, verificar la presencia de los familiares en dicha residencia, verificar las personas a cargo de la demandante en su calidad de ama de casa y demostrar al despacho presencialmente que los hechos narrados en la demanda son falsos y que la demandante actúa de mala fe.

NOTIFICACIONES

La demandante y demandada recibirán notificación en la dirección aportada en la demanda que nos ocupa. El suscrito, en la Calle 41 Nro.46-24 de Barranquilla o en la secretaria de su despacho.

De Usted,
Atentamente,

GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUEZ

C.C. Nro. 8.530.499 de Barranquilla

T.P. Nro. 91058 del C.S.J.

Cel. 3057494268

Correo. guadithpayares@hotmail.com

Doctor:
DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
 Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga - Atlántico
 E. S. D.



Ref. Ordinario Laboral de MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO contra JUANA VELASQUEZ ROJAS y NARCISA MENDEZ VELASQUEZ. **08638-31-89-002- 2021-00170-00.**

NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.633.027 expedida en Sabanalarga - Atlántico, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.499 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 91058 del Consejo Superior De La Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, rechace los hechos y pretensiones de la demanda, presente pruebas, presente los recursos y las excepciones que sean del caso para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado, en especial, para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, firmar, sustituir, reasumir, desistir este poder, interponer recursos, participar en la práctica de pruebas, y en general para adelantar todas las actuaciones que en derecho sean menester en el aludido asunto.

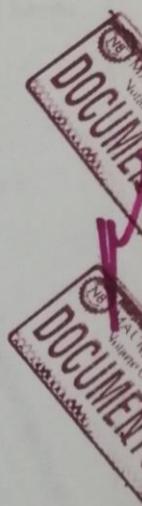
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado Judicial, en los términos del presente mandato.

De Usted,
 Atentamente,

Narciza Mendez V.
NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ
 C.C. Nro. 22.633.027 de Sabanalarga - Atlántico.

ACEPTO:

Guadith de Jesus P.
GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUEZ
 C.C Nro. 8.530.499 de Barranquilla
 T.P Nro. 91058 del C.S.J.



33210



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7333310

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Octava (8) del Circuito de Barranquilla, compareció: NARCIZA MENDEZ VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22633027, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA -ATLANTICO. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Narciza Mendez Velasquez

----- Firma autógrafa -----



drzp1ngwqz1w
30/11/2021 - 14:25:44



De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

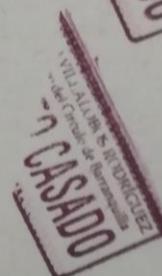
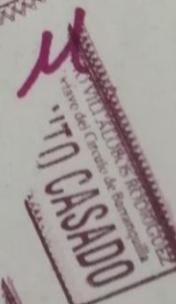
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Edgar Mauricio Villalobos Rodríguez

EDGAR MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ

Notario Octavo (8) del Circuito de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp1ngwqz1w



SIEMBRE N.A. REALIZADA
POR: *[Signature]*

Doctor:
DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
 Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Sabanalarga - Atlántico
 E. S. D.



Ref. Ordinario Laboral de MARGARITA ROSA ESCORCIA REBOLLEDO contra JUANA VELASQUEZ ROJAS y NARCISA MENDEZ VELASQUEZ. **08638-31-89-002- 2021-00170-00.**

JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 22.359.695 expedida en Barranquilla, en mi calidad de demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.499 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional número 91058 del Consejo Superior De La Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, rechace los hechos y pretensiones de la demanda, presente pruebas, presente los recursos y las excepciones que sean del caso para la defensa de mis intereses.

Mi apoderado, queda ampliamente facultado, en especial, para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, firmar, sustituir, reasumir, desistir este poder, interponer recursos, participar en la práctica de pruebas, y en general para adelantar todas las actuaciones que en derecho sean menester en el aludido asunto.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado Judicial, en los términos del presente mandato.

De Usted,
 Atentamente,

Juana Maria Velasquez
JUANA MARIA VELASQUEZ ROJAS
 C.C. Nro. 22.359.695 de Barranquilla.

ACEPTO:

Guadith de Jesus Pallas
GUADITH DE JESUS PALLARES VELASQUEZ
 C.C Nro. 8.530.499 de Barranquilla
 T.P Nro. 91058 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL,
 RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA
 Y HUELLA**

Notaria 8
 del Circuito de Barranquilla

Ante el Notario 8 del Circulo de Barranquilla
 Compareció:
VELASQUEZ ROJAS JUANA MARIA

quien exhibió: C.C. **22359695**

y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(la) Declarante.



Barranquilla 30/11/2021

llOzxaxz09ool9lo

Juana Maria Velasquez
 Autorizó el Anterior Reconocimiento

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
 NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Firma:



BC2BRMU6Y590GIBY

www.notariainlinea.com



IMAGEN 1



IMAGEN 2

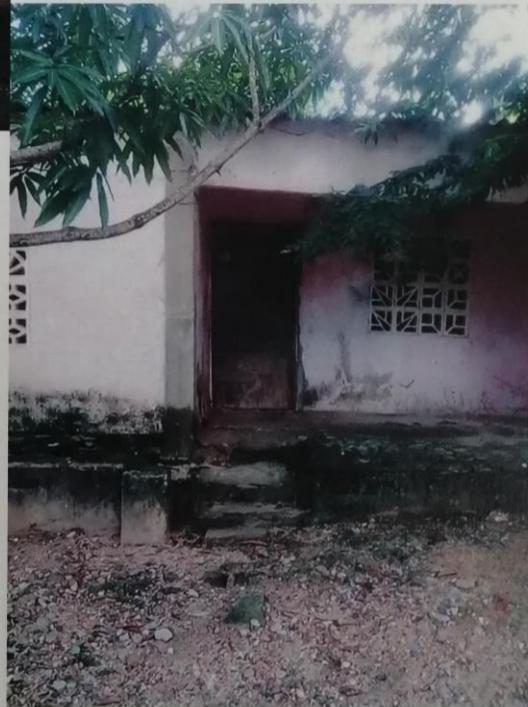


IMAGEN 3



IMAGEN 4

